

GUADALAJARA * * * * * , A 22 VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O para resolver el toca 673/2017, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la
sentencia definitiva de 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil
diecisiete, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de * *
* * * * * , * * * * * , relativo al juicio
civil ordinario, expediente número 481/2015, promovido por * * *
* * * * * , en contra de * * * * *
* * * * * , * * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * y * * * * *
*
* * * * * , * * * * * .-----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

RESULTANDO:

1º- De las actuaciones remitidas por el Juez de primera
instancia, se advierte que el actor compareció a juicio por su
propio derecho a demandar en la vía civil ordinaria, pidiendo la
nulidad de un título de propiedad emitido por el Ayuntamiento
demandado, la entrega material y jurídica de un lote y lo en
él edificado, así como demás consecuencias legales inherentes.
Admitida que fue la demanda y practicados los emplazamientos
se apersonaron * * * * * ,
* * * * *
* * * , * * * * * y el * * * * *
* * * * * , * * * * * ,
quienes contestaron a los hechos y se excepcionaron, en

tanto que el ***** fue declarado en rebeldía; desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a sentencia de la que se desprende que el A quo se declaró legalmente incompetente por razón de la materia para conocer el fondo del asunto.-----

2º.- La codemandada *****
*****, se inconformó de la sentencia referida con antelación e interpuso recurso de apelación el que fue admitido en esta Sala, la cual se abocó al estudio del mencionado recurso confirmando la calificación de grado que en ambos efectos había hecho el Juez. Se le tuvo a la apelante expresando los agravios, quedando los mismos a disposición de la contraria, se dio intervención a la Agente Social a quien se le tuvo por hechas manifestaciones y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que hoy se resuelve en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación a que se hizo referencia, de conformidad a lo previsto por la fracción primera del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente de acuerdo al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala los tiene por transcritos literalmente y se exime para transcribirlos, conforme el criterio que aplica por extensión y

analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI 2º. J/129, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**” -----

III.- En cuanto al estudio de los agravios se anticipa que resultan fundados y suficientes para variar el sentido del fallo materia de la impugnación.-----

Asiste razón a la parte apelante cuando menciona en esencia, que el juzgador de primer grado desatendió las distintas disposiciones legales a que alude y por ende su resolución resulta incongruente con la demanda y su contestación, mediante las cuales quedó integrada la litis, lo mismo que la relación jurídica habida entre las partes en conflicto y las pruebas desahogadas oportunamente, lo mismo que de manera especial inobservó en su agravio, las disposiciones contenidas en el artículo 168 último párrafo del enjuiciamiento civil local, pues dispone: -----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

“**Artículo 168.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. -----
La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término para contestar la demanda, contados a partir de la fecha del emplazamiento o del llamamiento al tercero, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. -----
La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. -----
En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.”-----

En efecto el último párrafo del numeral transcrito prohíbe expresamente que se atiendan oficiosamente cuestiones de

competencia y si bien permite que si el juzgador llega a considerar que legalmente resulta incompetente para dirimir la controversia, puede inhibirse del conocimiento del negocio; sin embargo esto último como bien lo señala en sus agravios de cuenta la parte interesada, legalmente no es permisible para el A quo declararse incompetente hasta en la sentencia definitiva, atento por analogía con lo ordenado en los artículos 150 y 168 de la legislación procesal civil local, vinculados a las razones contenidas en la Jurisprudencia de la Octava Época, con Registro digital: 206567, emitida por la Tercera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 83, de Noviembre de 1994, Tesis: 3a./J. 30/94, Página: 21, que determina:-----

“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).- Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34, del primer ordenamiento citado, concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que se establece, respectivamente, que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes" y que "en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia", se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1) cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos; y 2) cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados pues ello implicaría revocar su propia resolución.”-----

Aunado a lo anterior y como en cierta medida bien lo menciona la parte apelante, carecen de una adecuada motivación y fundamentación, los argumentos por los cuales consideró que de acuerdo al planteamiento del actor hecho en su escrito inicial de demanda, consistente básicamente en la ilegalidad del título de propiedad que le fue emitido por la autoridad municipal correspondiente, en términos del artículo 31 del Decreto para la Regularización de Fraccionamiento o Asentamientos Humanos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Estado de *****, a la codemandada *****

*****, resultaba un acto de autoridad eminentemente administrativo y de ahí que desde su punto de vista habrían de observarse los lineamientos contenidos en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de *****, cuyo numeral en su párrafo primero determina, en lo que al asunto interesa, que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las Municipales y de los Organismos descentralizados de aquéllas, con particular. -----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

El precepto legal en comento no resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, a virtud que no se trata de dirimir una controversia o conflicto derivado de actos de autoridad y particulares, sino más bien es definir en principio si el actor tiene razón por cuanto a que sea el propietario del inmueble materia de la controversia o bien si operó la figura jurídica de la usucapición; es decir se trata en principio de una controversia entre particulares, en la que si bien luego participó la autoridad municipal, según se verá lo hizo por disposición legal a fin de facilitar la formalización en la transmisión de la finca materia de la controversia, de suerte

que se está ante la presencia de un conflicto respecto a su propiedad y a la vez se reitera, de la legalidad o no de la declaración de procedencia de la usucapión, siendo entonces que de cualquier manera, por una parte, resulta aplicable lo ordenado en el artículo 15 fracción V del Código Civil del Estado, pues ordena: -----

“**Artículo 15.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: -----

[...] -----

- V. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de * * * * * * y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código; -----

[...]”-----

Luego con relación a la usucapión, no puede soslayarse que se trata de una figura jurídica eminentemente de índole civil, ya que se encuentra contemplada y regulada en los artículos 879, 889, 890 fracción I, 898 y 899 de la codificación sustantiva aludida al ordenar que: -----

“**Artículo 879.-** Usucapión es el medio para adquirir la propiedad y los demás derechos reales sobre bienes, mediante la posesión con el ánimo de dueño, por el tiempo y con los requisitos señalados en éste código. -----

Artículo 889.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:

- I. En concepto de propietario; -----
- II. Pacífica; -----
- III. Continua; y -----
- IV. Pública. -----

Artículo 890.- Se consuma la usucapión de inmuebles: -----

- I. En * * * * * * * * años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica, continua y públicamente; -----

Artículo 898.- Quien hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad, para demandar se declare que la usucapión se ha consumado y ha adquirido por ende la propiedad. -----

Artículo 899.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de dominio al poseedor propietario.”-----

Ahora bien los preceptos legales transcritos en esencia, guardan relación con los artículos 1 fracciones IV y VI, 23, 25 y 31 del Decreto número 20920-LVII-05, del Congreso Estatal que se expidió para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Estado de * * * * * , publicado en el Periódico Oficial El Estado de * * * * * , el veintiocho de junio del dos mil * * * * * , siendo entonces que el trámite administrativo a que aluden estos últimos preceptos legales transcritos, atienden rigurosamente a los lineamientos antes mencionados del Código Civil del Estado, resultando a la postre únicamente como singularidad administrativa, un trámite más sencillo y económico para efectos de regularizar la tenencia de la propiedad urbana, sin apartarse de los requisitos contemplados en la codificación sustantiva de nuestra entidad y por ende se corrobora que se trata de un procedimiento para dirimirse en un Juzgado en materia civil, según se contempla en el párrafo segundo en los conducente del artículo 31 del Decreto para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Estado de * * * * * , antes transcrito. -----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

Conforme a lo que se lleva dicho y al desatender el juzgador de primer grado los argumentos y lineamientos legales ya señalados, su resolución deviene ilegal por falta de una adecuada fundamentación y motivación, atento por analogía a las razones que se contienen en la Jurisprudencia perteneciente a

la Novena Época, con Registro digital: 164590, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, de Mayo de 2010, Tesis: VI.2o.C. J/318, Página: 1833, que dice: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.- La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”-----

Por último es verdad también cuando manifiesta la apelante, que le causa agravio el hecho que el juzgador de primer grado, haya dejado de atender el fondo del asunto, ya que como se lleva dicho, legalmente es competente para resolver el planteamiento que se le hizo y por ende su resolución carece del requisito de congruencia a que se refiere

el artículo 87 del ordenamiento procesal invocado, concordante con la Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 197938, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, de Agosto de 1997, Tesis: III.1o.C. J/16, Página: 628, del siguiente rubro y texto: -----

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE * * * * *”).-

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de * * * * * (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.”-----

Consiguientemente, este Tribunal de Apelación revoca la sentencia definitiva materia de la impugnación y en atención a la inexistencia del reenvío de los autos al Juez natural para que procediere en consecuencia, emite otra en que se atiendan las circunstancias antes señaladas y todas aquellas inherentes al juicio de primer grado.-----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

Tomando en consideración que los aspectos atinentes a los presupuestos procesales, como son la competencia del juzgador primario para conocer del asunto, según ya se indicó fue justificado a cabalidad, en términos de lo establecido en el artículo 15 fracción V del Código Civil concordante con el artículo 161 fracción III del enjuiciamiento civil local; la personalidad de las partes se corroboró como corresponde, en lo referente al actor y la codemandada * * * * *

* * * * *, al haber comparecido por su propio

, localizado en ** de *****, con la superficie, medidas, linderos y demás características a que el propio título de propiedad se refiere, se llevó a cabo con estricto apego a derecho y de ahí que fue por esa razón que se declaró consumada la usucapión a favor de *****

*****. -----

El demandante con el objeto de acreditar los elementos constitutivos de su acción, en términos de lo ordenado con la primera parte del artículo 286 del enjuiciamiento civil local, desahogó los elementos de convicción siguientes: -----

a).- La documental pública que hizo consistir en las constancias autenticadas de las actuaciones del proceso penal No. 48/2014, instruido en contra de *****
*****, por el delito de fraude en las que consta que en resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en *****
*, decretó la formal prisión, de la que en su momento interpuso recurso de apelación, admitida en auto de uno de diciembre de dicha anualidad. -----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

A las actuaciones penales de cuenta, la parte denunciante exhibió con su escrito de denuncia inicial, copia de un recibo que según indicó se le expidió el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y *****
***** en que se hizo constar que dicha persona cedió al actor en el juicio que nos ocupa, los derechos de su acción de socio de la asociación civil *****
*****., consistente en un lote,

sin número, para vivienda con construcción fincada por el fondo nacional para las habitaciones populares (FONHAPO), en el predio denominado *****. -----

Consta a la vez una copia de ficha de deposito en cuenta de cheques y dos más de depósito en efectivo en ***** , la primer ficha fue extendida cuando dicha institución crediticia se encontraba construida como SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO y las dos restantes como sociedad anónima, siendo que los tres documentos fueron suscritos por *****. -----

Se anexaron igualmente al escrito de denuncia ***** copias de recibos expedidos a ***** , el primero el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres en concepto de cuota de diciembre y enero, el segundo el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres en concepto de escrituras de terreno, el tercero de la misma fecha en concepto de cuotas de febrero a octubre, el cuarto y el quinto fechados el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ***** , el primero en concepto de pagos de escrituras y el segundo como pagos de cuotas de noviembre de mil novecientos noventa y tres al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. -----

Consta también copia de un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de ***** , correspondiente a la finca número ***** de la Calle de ***** de ***** , que comprende el suministro de energía eléctrica entre el

once de abril al once de junio del dos mil trece. -----

La prueba documental pública de referencia surte efectos probatorios plenos, conforme lo ordena el artículo 402 del enjuiciamiento civil local, sin que le favorezca en un aspecto porque el recibo de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y * * * * *, carece de relevancia por tratarse de un documento expedido por persona tercera y ajena al juicio, por lo que requería su ratificación ante la presencia judicial o bien su perfeccionamiento por cualquiera de los medios permitidos por la ley, sobre todo si la parte codemandada * * * * *, expresamente lo objetó en lo tocante a la autenticidad de la firma y su contenido. -----

En lo concerniente a los * * * * * recibos y las tres fichas de depósitos, agregadas a los autos de las constancias penales en mención, extendidos los * * * * * primeros a favor de * * * * *, en tanto que las fichas de depósito suscritos por esta misma persona, carecen de eficacia probatoria alguna tanto por que su titular es tercera ajena al juicio, como porque no guarda relación con la litis planteada en primera instancia, en términos de las razones que sustenta la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro digital: 2000570, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, de Abril de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.), Página: 405, que dice: -----

CUARTA SALA
TOCA 673/2017
C. O.
D.

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS

(LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).- De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.”-----

b).- La documental pública referente al título de propiedad del que pretende la nulidad, no le favorece a virtud que como ya se mencionó y más adelante será confirmado, no existe prueba en actuaciones por las que se justifique que el actor sea el propietario del terreno a que se refiere el citado título de propiedad o que tenga mejor derecho sobre el mismo, siendo entonces que en esas condiciones tampoco se demuestra ilegalidad alguna del procedimiento tramitado y que concluyó con la expedición de este documento.-----

c).- La confesional desahogada a cargo de la codemandada * * * * *, según consta del acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fechada el trece de julio del dos mil dieciséis (foja 74 vuelta), la cual no le favorece en vista de que la absolvente no expresó hecho o razón alguna que apoye las pretensiones del oferente de esta prueba. -----

d).- La testimonial que hizo consistir en la declaración de los señores * * * * * y * * * * *

* * * * *, quienes si bien manifestaron conocer a las partes en conflicto, lo mismo a quien en vida fuera hijo del oferente y esposo de la citada codemandada, a la vez que conocer directamente el inmueble materia de la controversia, lo cierto es que tampoco le favorece en razón de que el primero de los testigos al responder a las preguntas identificadas con los números 8 y 9, concernientes a que expresaran en ese orden, que el oferente adquirió la finca y el medio por el que lo hizo, el primero señaló al contestar la octava sencillamente expresó: “[...]Si lo sé porque antes de que se casaran ellos ya era dueño * * * * * del lugar [...]”, cuya respuesta no guarda relación alguna con la pregunta; al responder a la novena indicó: “[...]Me parece que se la compró a su sobrina * * * * * [...]”, respuesta que conlleva duda o incertidumbre en relación al hecho declarado. -----

El segundo de los testigos al responder a la octava pregunta dijo: “[...]Si les prestó lo sé por que * * * * * me lo consulto, yo agarre el lote más o menos en el 94 o 95 y me comentó que se lo había prestado a su hijo el lote, ya estaba fincada.[...]”, como se ve esta respuesta deja en claro que se enteró del hecho declarado por comentario del oferente; al responder a la novena pregunta mencionó: “[...]Si una sobrina, me parece que se llama * * * * * , está en Estados Unidos le cedió los derechos lo sé porque me platico * * * * * que su sobrina le había cedido un terreno a, (sic) el de * * * * * número * * * * * [...]”, de esta respuesta se deduce claramente que el testigo se enteró de lo declarado por dicho del oferente. -----

En las anteriores condiciones resulta innecesario en ambos casos el análisis del resto de las declaraciones directas o bien de las respuestas a las repreguntas que les fueron formuladas en su momento; lo mismo no deja duda de que lo manifestado por los testigos sobre los hechos relevantes ya mencionados, carecen de eficacia probatorio por no reunirse los requisitos a que se refiere el artículo 411 fracciones II y III del enjuiciamiento civil local. -----

e).- La instrumental de actuaciones y la presuncional que por las razones antes mencionadas no benefician a los intereses de la ofertante. -----

De lo ya señalado se sigue que el demandante no acreditó los elementos constitutivos de su acción, como viene a ser la propiedad del inmueble pretendido, menos aún que el procedimiento administrativo instaurado a instancia de la codemandada * * * * *, en los términos y ante las autoridades a que se refiere el Decreto número 20920-LVII-05, que contiene los lineamientos para la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de * * * * *, contenga irregularidad legal alguna, ya que sobre ese tema ningún elemento convictivo fue desahogado. -----

La codemandada * * * * *
* * * *, con el objeto de acreditar sus excepciones desahogó las siguientes pruebas: -----

a).- La documental pública (que no privada como la consideró la ofertante), relativa al título de propiedad del seis de diciembre del dos mil catorce, ya antes referido y como se

indicó en cierta medida surte efectos probatorios plenos acreditando a cabalidad su contenidos conforme al artículo 399 vinculado con el artículo 329 fracción II del enjuiciamiento civil local. -----

b).- La confesional expresa y declaración de parte a cargo del actor, quien por no haberse presentado el día y a la hora que fue citado para ese propósito, fue declarado confeso tanto de las posiciones que se le formularon, en tanto que deben tener por ciertos los hechos contenidos en las interrogantes correspondientes, tal como consta del acta de veinticinco de mayo del dos mil diecisiete (foja 97); por tanto se tiene por acreditada la excepción de falta de acción opuesta por la ofertante de esta prueba, toda vez que de acuerdo a la primera de las posiciones debe tenerse por confesado que no compró el inmueble pretendido, lo mismo que acorde a la sexta de las posiciones, en ningún momento ha tenido la posesión de dicha finca, en términos de lo establecido en el artículo 323 fracción I del enjuiciamiento civil local, concordante con la Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, con Registro digital: 167289, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, de Mayo de 2009, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, que determina:-----

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado

los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”-----

De igual manera resulta aplicable al tema la Tesis correspondiente a la Séptima Época, con Registro: 241577, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 70 Cuarta Parte, Página: 33, del siguiente tenor:-----

“CONFESION FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a

los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.”-----

Con relación a la prueba de declaración de parte y acorde a la tercera de las interrogantes que se le formuló, con respecto a que manifestara que el propio declarante elaboró y firmó los documentos que presentó como fundatorios, debe tenerse por reconocido en términos de lo ordenado en el artículo 328 ter quinto párrafo fracción III de la codificación procesal civil en cita, en razón que desde el escrito de contestación de demanda objetó de dudosa la firma de quien aparece como cedente; por tanto ya sea la confesional ya precisada y la declaración de parte de que se trata, comprueban la objeción realizada en ese aspecto, de acuerdo a lo que previene el artículo 403 de la legislación en cita.-----

c).- la instrumental de actuaciones y la presuncional que legal y humanamente se desprenda de las anteriores, conforme a lo que se lleva dicho favorece a sus intereses, en términos de lo que establecen los artículos 417 y 418 del enjuiciamiento civil local. -----

Para la evaluación de las pruebas antes citadas, además de los numerales relacionados con dichos elementos convictivos, se aplican las reglas que para ese efecto fueron fijadas en la Jurisprudencia perteneciente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 52, de Abril de 1992, Tesis: III.1o.C. J/13, Página: 47, del siguiente rubro y texto:-----

de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de * * * * *, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso a fin de lograr la verdad jurídica.” -----

Conforme a lo ya precisado resulta innecesario pronunciamiento alguno, con relación a lo contestado en los escritos respectivos por el * * * * *
* * * * *, * * * * * y el * * * * *
* * * * *, * * * * *, a virtud de que si el actor no demostró los elementos constitutivos de su demanda, ninguna trascendencia tienen al fondo del asunto las oposiciones vertidas por los representantes legales de dichas dependencias, de acuerdo por analogía a la Jurisprudencia perteneciente a la Octava Época, con Registro digital: 220946, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, de Diciembre de 1991, Tesis: VI.2o. J/166, Página: 95, del siguiente tenor: -----

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.- Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”-----

En consecuencia ha de concluirse y se concluye en que el actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada acreditó a plenitud la excepción

de improcedencia de la acción opuesta oportunamente; por tanto es de absolverse y se absuelve a la demandada *****
 ******, de todas y cada una de las prestaciones exigidas por *****
 ******, luego al actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 142 fracción I segunda parte del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se condena al demandante ***** a que cubra a ***** las costas derivadas del trámite del juicio en primera instancia, cuyo monto se regulará en el periodo de ejecución de sentencia. No se hace especial condena al pago de esta prestación a favor de los codemandados *****
 ******, ***** y *****
 ******, ******, en razón de que no obstante haber contestado en tiempo y forma a la demanda, no solicitaron el pago de esta prestación y por su parte el *****
 ******, ******, no dio contestación al reclamo.-----

En otro orden de cosas, no se hace especial condena por el rubro de costas en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

La presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados con base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y en conformidad con los numerales 84, 86, 87 y demás relativos al Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve en los siguientes términos:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de **04** **cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por el **Juzgado de Primera Instancia de** * * * * *, * * * * *, relativo al juicio **civil ordinario**, expediente número **481/2015**, promovido por * * * * *, en contra de * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * * y * * * * *, * * * * * .-----

SEGUNDA.- El actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada acreditó a plenitud la excepción de improcedencia de la acción opuesta oportunamente; por tanto se absuelve a la demandada * * * * *, de todas y cada una de las prestaciones exigidas por * * * * * .-----

TERCERA.- Se condena al demandante * * * * * a que cubra a * * * * * las costas derivadas de la sustanciación del

juicio en primera instancia, cuyo monto se regulará en el periodo de ejecución de sentencia.-----

CUARTA.- No se está en el caso de condena en costas por el trámite del juicio en primera instancia a favor de los codemandados *****
*****, ***** y *****
*****, ******, en razón de que no obstante haber contestado en tiempo y forma a la demanda, no solicitaron el pago de esta prestación. Lo mismo que respecto al *****

******,
*****, toda vez que no dio contestación al reclamo.-----

QUINTA.- No se hace especial condena por el rubro de costas en esta segunda instancia.-----

Con testimonio de la presente, devuélvase los autos y documentos al A quo, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (ponente) y JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/GCI/kenf*